

CÁMARA DE SENADORES

SESION 51.^a, EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1828

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MARÍA NOVOA

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Proyecto de lei de elecciones.—Acta.

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en la forma que en el acta consta, los artículos adicionales 1.^o, 2.^o, 3.^o, 5.^o i 6.^o del proyecto de lei de elecciones, suprimir el 4.^o i dejar pendiente la discusion del 7.^o (*V. sesiones del 26 i el 28.*)

ACTA

Se abrió con los señores Albano, Calderon, Fernández, Gormaz, González, Lira, Marin, Novoa, Prado, Prieto, Recabárren, Sánchez i Viña.

Faltaron con licencia los señores Guerrero i Vial.

Se aprobó el acta de la sesion anterior. Se puso en discusion el artículo 1.^o de los adicionales a la lei de elecciones i fué aprobado con el 2.^o, 3.^o, 5.^o i 6.^o, habiéndose suprimido el 4.^o; en estos términos:

«ARTÍCULO PRIMERO. Las elecciones de juntas calificadoras, municipales i receptoras de cabildos, asambleas provinciales i de candidatos para intendentes, vice-intendentes i jueces letrados de primera instancia, se harán en la primera vez dos meses despues de los dias que señala este reglamento. La de diputados al

Congreso i senadores se verificará cuarenta i cinco dias despues de aquel que determina la Constitucion, i la de electores un mes despues del prevenido por ella misma.

ART. 2.^o Esta disposicion no prolongará la duracion de ninguna de las autoridades mencionadas mas allá del tiempo en que por la Constitucion i el reglamento debe dar principio al período subsiguiente.

ART. 3.^o En el primer nombramiento de candidatos para el sorteo de calificadores, se suplirá la falta de registros parroquiales i municipales que aun no existen, haciendo que aquel recaiga sobre personas notoriamente calificadas, i cuyas calidades para dicho destino consten del mismo modo.

ART. 5.^o Por ahora i mientras las asambleas provinciales forman el censo de la poblacion para arreglar a él las elecciones directas de cada provincia, se observará la siguiente distribucion en la de diputados al Congreso Nacional:

Provincia de Coquimbo

	Propietarios Suplentes	
Copiapó.	1	1
Huasco.	1	1
Elqui i Cutun.	1	1
Serena i Barraza.	2	1
Sotoqui i Andacollo.		
Illapel i Combarbalá.	1	1
	6	5

Provincia de Aconcagua

	Propietarios Suplentes	
Petorca.	1	1
Ligua.	1	1
Quillota.	2	1
San Felipe.	2	1
Andes	1	1
	<hr/>	<hr/>
	13	10

Provincia de Santiago

	Propietarios Suplentes	
Valparaiso.	1	1
Casablanca	1	1
Santiago	7	3
Melipilla	1	1
Rancagua	2	1
	<hr/>	<hr/>
	25	17

Provincia de Colchagua

	Propietarios Suplentes	
Talca	2	1
Curicó	2	1
San Fernando.	5	2
	<hr/>	<hr/>
	34	21

Provincia del Maule

	Propietarios Suplentes	
Linares.	2	1
Cauquenes.	2	1
Parral	1	1
Itata.	1	1
San Carlos.	2	1
	<hr/>	<hr/>
	42	26

Provincia de Concepcion

	Propietarios Suplentes	
Chillan.	2	1
Ánjeles.	2	1
Concepcion.	1	1
Rere.	1	1
Coilemu.	1	1
Puchacay.	1	1
Lautaro.	1	1
	<hr/>	<hr/>
	51	33

Provincia de Valdivia

	Propietarios Suplentes	
Valdivia	1	1
Osorno	1	1
	<hr/>	<hr/>
	53	35

Provincia de Chiloé

	Propietarios Suplentes	
San Carlos.	1	1
Castro	1	1
Quinchao	1	1
	<hr/>	<hr/>
	56	38

ART. 6. Los partidos elejirán^o doble número de diputados a la asamblea provincial del que les corresponde tener en el Congreso; pero si este aumento no bastase a completar el doce que por lo ménos exige la Constitucion, nombrarán entre sí los que fuesen necesarios».

El 7.^o se discutió tambien largamente, pero no habiéndose alcanzado a resolver i siendo la hora avanzada, se levantó la sesion.—J. M. NOVOA.